



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20013 40 03 008 2019 00912 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **MARIANELA HINCAPIE SIMANCA** como apoderada judicial de **HUGO AGUILAR AGUILAR** contra **BANCO DE BOGOTA Y CLARO S.A.** Derecho Fundamental de Habeas data.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de 01 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante a través de su apoderada judicial adujo en síntesis lo siguiente:

Que cliente adquirió los siguientes productos comerciales con CLARO S.A., obligaciones No. 00627916, 07065119, 22271588. Que CLARO S.A. reportó información negativa a las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION, sin contar con autorización expresa y sin notificar a su poderdante, tal como lo señala la ley 1266 de 2008, y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012, expedida por la Superintendencia Financiera.

Que mediante reclamación administrativa recibida el 22 de julio de 2019, ante CLARO S.A., donde se solicitó información acerca de reporte negativo del señor HABIB JUNIOR VASQUEZ TORRES, dicha entidad no emitió respuesta alguna.

Que presentó reclamaciones administrativas dirigidas el 25 de julio de 2019, ante las centrales de riesgos TRANSUNIÓN (CIFIN) y DATA CREDITO EXPERIAN.

Frente al BANCO DE BOGOTA, alega que su mandante adquirió las obligaciones productos con BANCO DE BOGOTA, obligaciones No. 002406292. Que el BANCO DE BOGOTA, reportó información negativa a las centrales de riesgos sin contar con autorización expresa y sin notificar a su apadrinado, previamente tal y como lo señala la

ley 1299 de 2008 y Resolución 76434 del 04 de diciembre de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que mediante reclamación administrativa recibida el 17 de julio de 2019, ante el BANCO DE BOGOTA donde se solicitó información acerca del reporte negativo del señor HUGO AGUILAR, emitiendo la siguiente respuesta: "Me permito informar que las obligaciones se encuentran recuperadas desde el 22 de julio de 2015 y 06 de enero de 2018, cumplen permanencia según lo estipulado en la ley de habeas data.

Presentó reclamación administrativa el 25 de julio de 2019, ante las centrales de riesgos TRANSUNION S.A. (CIFIN) Y DATA CREDITO EXPERIAN.

PRETEBNSIONES:

Solicita la apoderada judicial la tutela de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso al señor HUGO AGUILAR AGUILAR.

En consecuencia, solicita que se ordene al Representante Legal de BANCO DE BOGOTA y CLARO S.A., o quien haga sus veces que en el término de 48 horas, proceda a actualizar las obligaciones No. 00627916, 07065119, 22271588 y 002406292 a nombre de HUGO AGUILAR AGUILAR, ante las centrales de riesgo TRANSUNIÓN S.A. y DATA CREDITO EXPERIAN S.A. quedando sin registro histórico de información negativa.

Prevenir al BANCO DE BOGOTA y a CLARO S.A., para que se abstenga de incurrir en esos comportamientos y compulsar copias de la presente actuación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que investigue administrativamente la conducta de la compañía demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo* con sentencia del 01 de noviembre de 2019, Negó el amparo constitucional impetrado por HUGO AGUILAR AGUILAR contra CLARO S.A. y BANCO DE BOGOTA.

Al considerar que de acuerdo a la información suministrada por CLARO S.A., el actor presenta dos obligaciones con pago voluntario, estas estuvieron en mora por más de 24 meses, es decir, por más de 02 años, hasta noviembre de 2018, esas obligaciones fueron los números 00627916 y 07065119, y de acuerdo al art. 13 de la ley 1266 de 2008, reglamentado por el decreto 2952 de 2010, el término de permanencia de la información negativa como quiera que la obligación fue por más de 24 meses, es decir, por más de dos años, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años, considerando que a la fecha teniendo en cuenta las dos obligaciones aparecen con pago voluntario desde noviembre de 2018, el término de caducidad del dato no ha finalizado, finalizará en noviembre del 2022. Así mismo, establece que la obligación No.

07065119 no aparece pagada, sino con la anotación de dudoso recaudo y con mora de más de 35 meses.

Con respecto al BANCO DE BOGOTA, según repuesta dada al accionante, obrante a folio 168 del plenario, aduce que el demandado presenta dos obligaciones con la entidad bancaria las terminadas en 8398 y 6292, realizándose el reporte por mora de la primera obligación desde el 18 de febrero de 2018 y la segunda desde el 28 de marzo de 2015, llegando a tener la primera 1584 días de mora y la segunda 1223, recalcando el ente financiero que cumple permanencia según lo estipulado en la ley de habeas data.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando lo siguiente:

Alega que el juez fallador no abarca lo contemplado en la ley 1266 de 2008, por ende, a lo referente a la notificación previa que se debe realizar a las personas veinte (20) días antes de reportar información negativa ante las centrales de riesgos, a pesar de contar con la expresa autorización la cual es obligatoria por parte de su poderdante firmar al adquirir los productos, es evidente que la entidad no le notificó a su apadrinado sobre el tratamiento de la información negativa que sería reportada ante las centrales de riesgos.

Argumenta que el juez sentenciador se escuda al considerar que el reporte lo hicieron conforme a la ley, desconociendo que si bien es cierto los reportes negativos nacen cuando el cliente incurre en mora, es también cierto que estos deben realizarse con la notificación y autorización previa firmada por el titular de la deuda, la cual debe ser posterior a la adquisición de la obligación y que debe existir una separación entre la mora y el reporte negativo nada tiene que ver la existencia de la mora en la pretensión principal de la presente acción de tutela que es eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgos cuando no es realizado conforme lo ordena la ley.

Por lo expuesto, la recurrente solicita revocar en todas sus partes el fallo de fecha 01 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los

términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, de acuerdo con la impugnación presentada por el accionante, el problema jurídico a resolver radica ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo solicitado?

Los principios de finalidad y veracidad del dato personal. Los deberes de las fuentes de información personal de contenido comercial, financiero y crediticio:

"El artículo 15 C.P. prevé dos tipos de garantías que integradas conforman el derecho fundamental al habeas data. En primer término reconoce a toda persona el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bancos de datos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En segundo lugar, a través de una cláusula constitucional amplia, determina que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Así, **el artículo 8° de la Ley 1266/08** adscribe a las fuentes de información personal de contenido financiero y crediticio los deberes de, entre otras acciones, **(i)** garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; **(ii)** reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; **(iii)** rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; **(iv)** diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador; e **(v)** informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

Acerca de la validez constitucional de estos deberes, la Corte señaló que "[e]n cuanto a lo previsto en el numeral 1°, que establece el deber de las fuentes de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, debe señalarse que los procesos de administración de datos personales está signado por un deber de objetividad. Esta condición implica que la información no debe ser

presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva. La jurisprudencia constitucional al respecto también ha señalado que la veracidad supone una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. Por ello, en tanto la fuerza de los presupuestos de veracidad y actualidad se refleja en esta norma, la Corte la encuentra ajustada a la Constitución." De otro lado, la misma decisión indicó que "el cumplimiento de las previsiones del numeral 2° y del 6° del artículo 8° está relacionado con la protección de la facultad constitucional de actualizar el dato contenido en las bases de datos, al igual que la satisfacción de los principios de libertad y veracidad propios de la administración de datos personales. La obligación que tienen las fuentes de reportar al operador las novedades que se hayan presentado respecto de los datos es una herramienta indispensable para que la información concernida esté actualizada y, por ende, sea veraz. Así, en caso de que se exonerara a las fuentes de esa información, no existiría herramienta alguna, distinta a los procedimientos de consulta, peticiones y reclamos, que garantizara la veracidad del dato personal. Igualmente, la exigencia relativa a la certificación de la autorización del titular de la información es una expresión propia del principio de libertad, previsto expresamente en el artículo 15 C.P., que obliga a que las actividades de acopio, gestión y divulgación de datos personales estén precedidas del consentimiento libre, expreso y previo del sujeto concernido; de forma tal que se impida el acceso y circulación inconsulta y, por ende, ilegal."

En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada "el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad."

La Corte declaró la exequibilidad de esta disposición, pues consideró que estaba estrechamente ligada con la vigencia de la facultad de rectificación del dato personal. Sin embargo, lo que resulta particularmente importante para el asunto analizado, puso de presente que la contradicción del dato por parte del titular no solo cobijaba la hipótesis de ausencia de mora, sino también la de inexistencia de la obligación. Al respecto, **la sentencia C-1011/08** estipuló que "[r]especto al primero de los contenidos normativos propuestos por la norma materia de análisis, la Corte advierte que es compatible con la Constitución, en la medida en que la implementación de obligaciones dirigidas a mantener actualizada la información personal, repercuten favorablemente en la satisfacción del principio de veracidad, propio de la administración de datos personales. || El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación

de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución. || Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente." (Subrayas no originales).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito"

El derecho fundamental al habeas data financiero Sentencia T - 658 - 2011:

"El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como "(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de **(i)** conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, **(ii)** de carácter público o privado, **(iii)** cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010**, se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden

judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por legalidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el

criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas"

EL CASO CONCRETO

Para comenzar, la repuesta al problema jurídico es de carácter negativo, puesto que sentencia de primera instancia no hizo alusión a la los requisitos específicos para que procediera el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo tanto, la parte demandada CLARO S.A., y BANCO DE BOGOTA, no acreditaron dentro del presente juicio constitucional la autorización expresa, libre y escrita que bebió darle la parte actora para que procediera con dicho reporte y la comunicación previa de los veinte (20) días antes de reportar la información a las centrales de riesgos a los operadores.

En el caso sub examine, tenemos que la hoy accionante impugnó la sentencia de primera instancia, en aras que se revoque la misma y se le ampare los derechos fundamentales constitucionales al HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO de su apadrinado.

Dentro del caso de marras se probó lo siguiente: **(i)** que la apoderada judicial presentó derecho de petición a CLARO S.A., solicitando la eliminación de la información negativa y reportada antes las centrales de riesgos TRANSUNIÓN - DATA CREDITO, que **(ii)** presentó derecho de petición al BANCO DE BOGOTA, solicitando la eliminación de la información negativa y reportada antes las centrales de riesgos TRANSUNIÓN - DATA CREDITO, que **(iii)** presentó derecho petición a TRANSUNIÓN S.A., solicitando la eliminación del dato negativo, que **(iv)** presentó derecho de petición a DATA CREDITO EXPERIAN S.A., solicitando la eliminación del reporte negativo.

Es dable anotar, que la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales y resulta eficaz, cuando no exista otros medios para la defensa de dichos

derechos, en el caso que nos ocupa, previamente, antes de examinar sobre los requisitos específicos para ver si el reporte negativo cumplió con los mismos, analizamos primero que todo, si el tutelante agotó el requisito previo.

Ahora bien, el requisito complemento de la subsidiaridad, es que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, por lo tanto, se observa que el señor HUGO AGUILAR AGUILAR, por medio de apoderada judicial presentó derecho de petición antes las entidades CLARO S.A., BANCO DE BOGOTA, los operadores TRANSUNIÓN (CIFIN) Y DATA CREDITO EXPERIAN, solicitando la eliminación del reporte negativo. (**Sentencia T-139/17**).

La Corte Constitucional ha establecido que la procedibilidad de la acción de tutela, puntualizó lo siguiente: ***"Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*** (Sentencia T-176A/14)

Sobre este requisito, se encuentra acreditado que una vez el accionante conoció de la existencia del dato negativo, acudió a las entidades en la cual adquirió las obligaciones para solicitarle información sobre el reporte negativo realizado a las centrales de riesgo, por lo tanto, el examen de la subsidiaridad y el requisito general se encuentra acreditado.

En consecuencia, la acción de tutela se torna como mecanismo procedente e idóneo para analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del actor.

Así entonces, acreditado el requisito previo, se procede a los otros requisitos establecidos para el reporte negativo.

Aunado a lo anterior, procedemos a establecer si dentro del caso sub examine se cumplieron con los dos requisitos "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Con respecto al primero y teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por el accionante a la entidad Claro S.A., se vislumbra

que la veracidad de la información suministrada ante los operadores de las centrales de riesgos, no tiene ningún reproche con respecto a la obligación y la mora como tal, sino, que la solicitud va tendiente a obtener la autorización otorgada por el actor y la comunicación previa para haber realizado el reporte antes los operadores en las centrales de riesgos como es TRANSUNIÓN S.A. (CIFIN) y DATACREDITO EXPERIAN. Por lo anterior, con relación a CLARO S.A., se percibe que se cumple con la veracidad.

Sin embargo, no pasa lo mismo con el BANCO BOGOTA, pues, se avizora en el reverso del folio 15 del libelo de tutela, según lo informado por DATACREDITO EXPERIAN, que la entidad bancaria aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo frente a la obligación No. 002406292 por lo que actualmente su historia de crédito registra la leyenda "reclamo en trámite"

Igualmente, también informan que dada a la falta de solución oportuna del reclamo por parte de la fuente BANCO DE BOGOTA, el comportamiento y el estado de la obligación objeto de reclamo, dejaron de visualizarse en su historia de crédito, una vez la fuente resuelva el reclamo, dicha información volverá a visualizarse nuevamente en su historia de crédito.

Así entonces, deducimos de lo anterior, que la veracidad de la información frente al BANCO BOGOTA no está acreditado dentro de este juicio constitucional, pues, al haber un reclamo y que a la fecha según el operador referido no ha sido resuelto, le indica a este juez de tutela que la veracidad de la información no está ajustada a la realidad, situación que condujo a DATACREDITO EXPERIAN, que quitaron la visualización de la obligación de su historia del crédito de HUGO AGUILAR.

De acuerdo a lo anterior, el requisito de veracidad frente a la obligación No. 002406292 adquirida por el actor HUGO AGUILAR, no cumple con la veracidad, presupuesto para que sea considerado la vulneración al derecho fundamental al habeas data y debido proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos acentuados en la jurisprudencia citada, hoy se cumplen con el requisito de veracidad, con relación a CLARO S.A., sin embargo, con respecto al BANCO DE BOGOTA, no se cumple.

Sin embargo, frente al segundo requisito, **"la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"**

Por ende, la existencia de los documentos que acreditan que el reporte negativo para que sea efectivo conforme a la ley, deben cumplirse con los siguientes pasos:

1. La autorización de la actora de la tutela a la parte accionada para que proceda a realizar el respectivo reporte negativo.

2. La comunicación previa al accionante sobre el reporte negativo para que este pueda ejercer su derecho de defensa ante la obligación a reportar.

Así lo indica el art. 12 de la ley 1266 de 2008:

"Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. - 15 - El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

"De la misma forma, el decreto 1074 de 2015, establece: **Artículo 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa.** En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reporte de información negativa sobre incumplimiento obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente"

Así mismo, con respecto a la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte del hoy accionante, tenemos que CLARO S.A., pese de estar debidamente notificada no contestó los hechos de tutela, es decir, no hizo útil de su derecho de defensa y contradicción en aras de desvirtuar lo afirmado por la apoderada judicial de la parte actora, puesto que se le garantizó la oportunidad para aportar los documentos donde se acreditara la autorización dada por el deudor hoy accionante, pues, es un documento indispensable para que proceda a realizar el reporte negativo ante las centrales riesgo y, además de ello, se aportara las constancia de comunicación previa de los veinte (20) días, antes del reporte de la información a las operadores en las

centrales de riesgo, por lo tanto, el juez fallador no hizo útil de los efectos del art. 20 del decreto 2591 de 1991, "en la cual se tendrá por ciertos los hechos", por ende, no dentro caso sub examine no se acreditó el presente requisito, encontrándose vulnerado el derecho al habeas data y debido proceso.

Ahora, con relación al BANCO DE BOGOTA, pese a que contestó los hechos de la tutela y aportó unos documentos, pues, estos no tienen la contundencia para demostrar que se haya cumplido con el requisito de autorización por parte del titular y comunicación previa tal como lo consagra el art. 12 de la ley 1266 de 2008, es decir, la entidad bancaria allega un documento como es un pagare que no tiene consignado dicha autorización, y si la tiene, la misma no es visible o resaltada por la entidad accionada, además, la carta o la supuesta comunicación tiene fecha de 08 de octubre de 2013, no tiene constancia de entrega de parte del actor en la cual haya recibido esa advertencia proveniente del BANCO BOGOTA, donde se le informara que sería reportado ante las centrales de riesgo, oportunidad esta que debió garantizársele al accionante, en aras que le brindaran la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la información reportada, esto es, no se percibe una comunicación eficaz e idónea donde el reportado haya tenido la oportunidad de contradecir y defenderse sobre el reporte generado.

En desarrollo del primer requisito, debe existir autorización expresa, previa, concreta y libremente, otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto al deudor en las bases de datos públicas y privadas. Y del segundo, es la oportunidad que se le brinda al deudor para que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a la información a reportar, de no ser así, se le estaría vulnerando el derecho constitucional al debido proceso y habeas data.

Empero, el segundo requisito de comunicación previa no se cumplió, por lo tanto, el reporte negativo que tiene la actora en las centrales de riesgo no está ajustado a la ley 1266 de 2008, inclusive, a la jurisprudencia, además, de ello, no se avizora prueba alguna donde se demuestre que CLARO S.A. y BANCO DE BOGOTA, hayan tenido autorización por parte del actor de la tutela y además de ello, le haya comunicado antes del reporte negativo a realizar, es decir, ponerle en conocimiento sobre la situación para que el deudor en mora haya ejercido su derecho a la defensa y contradicción.

En este orden de ideas, no le asiste la razón al juez A-quo, puesto que si bien es cierto el actor adquirió los productos con las entidades accionadas, pues, el problema jurídico planteado dentro del presente juicio constitucional no se trata de discutir la existencia de las obligaciones y la mora adquirida por el tutelante, dado a que el eje principal del presente asunto, es analizar y verificar si el reporte se realizó de conformidad con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia.

El debido proceso, la **Sentencia T-633/17**: ha establecido lo siguiente:

"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones.

De acuerdo a lo anterior, no se guardó el debido proceso en el punto de comunicarle al actor el reporte negativo a las centrales de riesgos, para que éste tuviera la oportunidad al derecho de contradicción y defensa ante tal reporte.

Así las cosas, el juez fallador, no hizo énfasis en los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, ni tampoco en los específicos como lo es la autorización por parte del titular a la entidad accionada y la comunicación previa que debe realizar la tutelada antes de suministrar la información a las centrales de riesgos, entre tanto, la comunicación y/o notificación debe ser eficaz, siendo un requisito específico para que la parte accionada haya procedido con el reporte negativo, por lo tanto, se puede concluir que no existe prueba alguna sobre la eficacia que haya tenido la comunicación dada por el BANCO DE BOGOTA dentro del presente escenario constitucional, por ende, no existe constancia de entrega por parte de una empresa mensajería o que lo hayan intentado siquiera por segunda vez o cualquier otro medio, comunicarle al deudor sobre tal reporte. Sin embargo, ello no fue así.

Así entonces, las partes accionadas no acreditaron que haya cumplido con los lineamientos normativos y jurisprudenciales dentro de este juicio constitucional para realizar el reporte negativo a HUGO AGUILAR AGUILAR, a las centrales de riesgo.

CONCLUSIÓN

Frente el derecho de Habeas data y el debido proceso se considera que los mismos se encuentran conculcados, puesto que no existe prueba dentro del plenario probatorio que el hoy accionante le hayan comunicado de manera efectiva el reporte negativo a las centrales de riesgos.

En virtud de lo anterior, se procede revocar la sentencia adiada 01 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, Cesar y, en su lugar, se ampara los derechos fundamentales al HABEAS DATA y el DEBIDO PROCESO a HUGO AGUILAR AGUILAR y, en consecuencia, se ordena al Gerente de BANCO DE BOGOTA o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar la información ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y TRANSUNIÓN (CIFIN), retirando y/o eliminando el reporte negativo frente a la obligación No. 002406292, adquirida por HUGO AGUILAR AGUILAR.

Así mismo, se le ordena al Gerente de CLARO S.A., o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar la información ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y TRANSUNIÓN (CIFIN), retirando y/o eliminando el reporte negativo frente a las obligaciones No. 00627916, 07065119 y 22271588 adquiridas por HUGO AGUILAR AGUILAR.

Se le advierte al Gerente y/o Representante legal o quien haga sus veces de CLARO S.A., y el BANCO DE BOGOTA que deben acreditar cumplimiento de la presente orden, ante este juez constitucional, so pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia adiada 01 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, Cesar y, en su lugar, se ampara los derechos fundamentales al

HABEAS DATA y el DEBIDO PROCESO a HUGO AGUILAR AGUILAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ordenar al Represente Legal y/o Gerente de BANCO DE BOGOTA o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar la información ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y TRANSUNIÓN (CIFIN), retirando y/o eliminando el reporte negativo frente a la obligación No. 002406292, adquirida por HUGO AGUILAR AGUILAR.

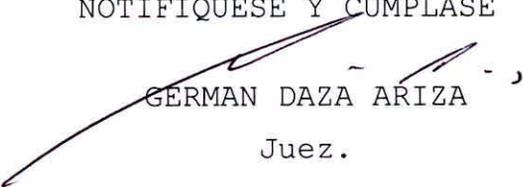
TERCERO: ORDENAR al Gerente de CLARO S.A., o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar la información ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y TRANSUNIÓN (CIFIN), retirando y/o eliminando el reporte negativo frente a las obligaciones No. 00627916, 07065119 y 22271588 adquiridas por HUGO AGUILAR AGUILAR.

CUARTO: ADVERTIR al Gerente y/o Representante legal o quien haga sus veces de CLARO S.A., y el BANCO DE BOGOTA que deben acreditar cumplimiento de la presente orden, ante este juez constitucional, so pena de incurrir en desacato.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA

Juez.

